

En Mahón, 6 rs. al mes, adelantados. En los demás pueblos de la isla, 7 rs.—Fuera, trimestre, 24 rs.

Este periódico se publica todos los días por la mañana, excepto los lunes y siguientes a festivos.

El Menorquín.

ORGANO REPUBLICANO FEDERAL DE LA ISLA DE MENORCA.

SEGUNDA ÉPOCA.—Director: Bernardo Fabregues y Sintés.

Los anuncios y comunicados se insertarán a precios convencionales.—Se ofrece rebaja a los Suscritores.

Redacción y Administración, calle del Castillo, 38. Horas de oficina para anuncios, de 9 á 12 mañana.

¡NO MAS REYES NI FRONTERAS!

¡VIVA LA REPÚBLICA FEDERAL!

Año V.

Mahón, miércoles, 5 de Marzo de 1873.

Núm. 1089.

AFIRMACION Y NATURALEZA

DE LOS

PROBLEMAS DE LA FEDERACION.

La federacion en nuestra época es un sistema científico que ha ido elaborándose por espacio de muchos siglos y debe establecerse sobre bases y bajo condiciones mucho mas perfectas que en lo antiguo, porque en política representa la última expresión de la Libertad y la Justicia, porque es la concepción mas elevada que alcanza la ciencia del Estado y porque los intereses políticos y los económicos son en todos los pueblos numerosísimos, complicados y sumamente graves. De aquí depende que el derecho público federal suscita y plantea varios problemas capitales difíciles é ineludibles, peculiares suyos, especiales, inaplazables é irresolubles por el empirismo, la indecisión, la ambigüedad, la neutralidad y la violencia. Por razón de estos problemas ofrece la federacion un grado de sublimidad: digámoslo así, que escapa á cuantos hombres no ven término sintético entre la unidad absorbente y uniformadora y la disgregacion hostil, entre la unificacion unitaria (monárquica ó republicana) y simple union ó alianza transitoria y limitada como la que se efectúa entre Estados extranjeros.

Los problemas de la federacion en general y de la aplicacion del principio federal á un país determinado son numerosos, graves y complicados; pero resolubles todos por los principios mas filosóficos de la ciencia política. Su resolucion facilita y simplifica las cuestiones del porvenir mucho mas que las soluciones unitarias (republicanas ó monárquicas). Estas no resuelven verdaderamente las dificultades y contradicciones de los asuntos políticos, únicamente las aplazan ó les dan otra forma, sobre todo cuando el unitarismo se presenta como definitivo, como última palabra de la ciencia política, como término postrero de la unificacion de un Estado, como absoluto, como intransigente con el federalismo; sin plano, sistema ni programa alguno de transicion ó régimen transitorio, sin una serie de

graduaciones intermedias del uno al otro, sin uno de preparacion que vaya encaminando á los pueblos hacia el federalismo.

El unitarismo admite un solo Estado, un Estado único é indiviso; indivisible proclamalo tambien y único soberano. El federalismo admite dos órdenes de Estados, un Estado federal y Estados federados ó confederados, co-soberanos, llamados en la antigua federacion holandesa; Provincias Unidas soberanas; Cantones en Suiza; Estados de la Union en Norte América. ¿Qué atribuciones políticas, gubernamentales y administrativas les corresponden? ¿Como pueden erigirse ó surgir estos Estados federados ó particulares en el seno de un Estado unitario? ¿De qué modo son compatibles la unidad nacional y la idea de la patria con el sistema federativo? ¿Hasta qué punto los Estados federados y el federal pueden tocar á las libertades individuales y municipales? ¿Qué cuestiones deben corresponder, para resolverlas al uno y cuales á los otros? ¿Bajo que condiciones el conjunto de los Estados federados y su representante el Estado federal ha de garantizar las constituciones, leyes y autoridades de cada Estado federado, particular ó digase, en lenguaje unitario, provincial? ¿Qué base ó bases ha de tener en el Estado federal el poder legislativo, ejerzalo un Congreso, Cortes ó Asamblea, ejerzalo el pueblo votando en plebiscito las constituciones y leyes? ¿La base unitaria? ¿La territorial? Cuáles son los caracteres políticos fundamentales de estas bases? ¿Puede alguna de ellas conducir al unitarismo? ¿Emplearse sola? ¿Cual de las dos? ¿Qué procedimientos hay para constituir un Estado federal? Puede un Estado unitario convertirse en federativo pacíficamente? ¿Las provincias naturales en Estados federados?

Hé aquí algunas preguntas que mejor que todos los racionios afirman, patentizan la existencia de los problemas de la federacion. Agréguese á ellas cien otras derivadas de las mismas en el concepto general, otras derivadas de todas ellas en el concepto particular ó limitado á una nacion determinada, ceñido

á un país de tales y cuales condiciones geográficas. Añádanse luego otras cuestiones generales á todos los organismos políticos y como aquel filósofo demostraba el movimiento andando, quedará plenamente demostrado que la federacion no es una fórmula monómica ó de un solo término, dogmática ó, en términos vulgares, de punto redondo; sino una fórmula polinómica, de varios términos, científica, involucrando muchos problemas como el esplendoroso trinomio republicano: libertad, igualdad, fraternidad.

La naturaleza de los problemas de la federacion es eminentemente científica. Si la esperiencia entra por mucho en la resolucion de los mismos, el empirismo ni alcanza á hacerse cargo de sus términos. El derecho y la historia, el examen mas atento y el mas profundo estudio de las cuestiones de ciencia política entran indispensablemente en el buen planteo y acertada resolucion de estos problemas.

Como sucede en las ciencias, no pocas veces los datos que al examen superficial y al estudio ligero parecen pocos importantes, son los principales para plantear y resolver con acierto estas cuestiones. Por este motivo, por no haber dado á ciertos principios fundamentales toda su importancia en la aplicacion práctica y en la solucion particular de algunos de estos problemas, varios Estados federales han arrastrado una existencia trabajosa y degenerado en la disgregacion hostil ó en la unidad absorbente.

La ciencia del Estado de la unidad no es la misma que la ciencia del Estado de la federacion; tienen principios muy diversos la una que la otra, como los tienen la monárquica y la republicana. Y puede aseverarse que la division primera de la ciencia del Estado es en federal y unitaria, teniendo ambas pocos principios comunes y muchas diferencias.

Este carácter, esta naturaleza científica de los problemas de la federacion, esta necesidad ineludible, imperiosa y continua de acudir á los principios de la ciencia política general y del derecho, y á las enseñanzas de la historia resplandecen

en todos los trabajos relativos al derecho federal y á su aplicacion á los pueblos en particular.

Es inútil hablar del carácter de urgencia y de indispensable que ofrece el estudio de los problemas de la federacion en España, ahora que la República, llegada primero que la federacion está aguardando su base diamantina y su garantía mas eficaz de estabilidad y gloria. El porvenir del movimiento revolucionario al que los abusos de la unidad han llevado á los pueblos, el bienestar de la patria llamada por la naturaleza y la historia á la federacion, la existencia, la duración, el crédito y la popularidad de la República llamada por su naturaleza democrática á la organizacion federativa, todo exige imperiosamente que se estudien los problemas de la federacion y que se propage y popularice este estudio. Ningun esfuerzo es despreciable ni perdido en esta tarea revolucionaria, patriótica y republicana. Nuestra insignificante cooperacion á ella podrá ser innecesaria; pero será indudablemente de alguna utilidad. Por esto dedicaremos frecuentes artículos y muchas columnas de la *Independencia* á estudiar los problemas del federalismo y de su aplicacion á España, en mayor escala que lo hemos hecho hasta aquí.

Seamos los democratas mas avanzados, los republicanos democráticos federales, los que mas asidua y estensamente planteamos y resolvamos los problemas de la federacion; no los conservadores que pretenden mutilarla y separarla de la democracia. Sea nuestra divisa en esta tarea la del preboste de París Estéban Marcel en el gran movimiento comunista del año 1857: *A buen fin la buena causa.*

(*La Independencia.*)

Noticias Generales.

Hé aquí la circular del ministerio de Gracia y Justicia, que tan bien recibida ha sido por la opinion y por la prensa.

«Circular.—El príncipe, á quien el voto de la Asamblea constituyente elevó á la primera magistratura del Estado, ha presentado á las Cortes de la

nacion la renuncia de la corona por sí y en nombre de sus sucesores.

Reunidas ambas Cámaras, las cuales por la naturaleza electiva de su poder y por la cesacion del último ministerio, cuyo origen radicaba, según la Constitución de 1869, en la régia prerrogativa, han asumido todos los poderes públicos acordando aceptar aquella renuncia, y han declarado como forma de gobierno la República, impuesta como un hecho no por la violencia de ningún partido, ni aun por la arbitrariedad de los hombres, sino por la doble necesidad de desenvolver lógicamente las bases afirmadas por el país cuatro años ha, únicas subsistentes en esta crisis suprema en lo tocante á la organizacion política del Estado y de poner término apremiante que reclaman las graves circunstancias en que la vacante del trono ha dejado á la nacion. Al propio tiempo la Asamblea, cuyo soberano decreto ha sido recibido en medio de la paz pública y de la honrada neutralidad de cuantos ponen el interés de la patria sobre su partido, ha nombrado un Poder ejecutivo amovible y responsable, del cual forma parte el ministro que suscribe.

Al anunciar á la respetable magistratura española el sereno desenlace de esta delicada crisis, cumple al infrascrito exponer el criterio á que ha de atemperarse en sus relaciones con el poder judicial, con tanta mas razon cuanto que no pudiendo dar en garantía, del buen desempeño de su cargo merecimientos ni títulos personales, ha de ofrecer por esta garantía, lo arraigado de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el cual reclama confiado la alta cooperacion de un poder que por su naturaleza esta levantado sobre la colision de las opiniones y las vicisitudes de nuestros partidos.

Si en todas las formas de organizacion política es la funcion del poder judicial tan vital é importante, como que de ella depende que se mantenga el derecho en el curso normal de su vida, lo es mas aun en la República, donde por dicha, relajado el principio que pone la conservacion del Estado sólo en la fuerza exterior y material, ha de buscarse el primer resorte de su energia y la seguridad de todas las relaciones públicas y privadas en la severa aplicacion de la justicia por el ministerio augusto de los tribunales. Su ejemplo afirma á la vez, con la confianza de los ciudadanos, el espíritu y sentido del derecho, vivo siempre en el fondo de la conciencia humana, aunque á trechos velado, cuando los depositarios del poder judicial, olvidando en mal hora su obligada severa imparcialidad, y débiles ante las sugerencias de los partidos y de los gobiernos, miran tranquilos la perpétua ofensa de la ley cuando no la sancionan y aun cooperan á ella; con que no sólo despiertan en los animos la inquietud y el terror, sino que alientan con la impunidad la anarquía de la perversion y la indisciplinada del egoismo.

Por fortuna para España, la Consti-

tucion de 1869 reconoció ya como un verdadero poder al judicial, principio que de hoy mas importa desenvolver por completo, cual cumple á todo Estado que aspira á constituirse, según la naturaleza de su fin, y á ejemplo de cuantos pueblos ponen en la justicia el mejor amparo de su libertad.

Mientras los poderes á quienes corresponde en primer término esta obra convierten á ella su atencion, deber es del ministro que suscribe declarar que á tales principios dignamente garantidos por la absoluta independencia de este poder, y aun por la situacion personal de sus funcionarios, ha de ajustar severamente su conducta proponiéndose demostrar por modo que no dé lugar á duda que está firmemente resuelto, hasta donde la esfera de su accion alcance, á mantenerlo inflexiblemente apartado de las luchas é intereses de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz, mediante la neutralidad del derecho, cuyo rigor inquebrantable lo mismo ha de alcanzar á los mas altos dignatarios del Estado que al ciudadano de condicion mas humilde.

Consecuencia de estos principios es la completa abstencion en que este Ministerio permaneciera respecto al modo de entender y aplicar las leyes los tribunales, á cuya conciencia, ilustrada por la elevada cultura del derecho que debe suponerse en hombres dignos de su profesion, toca exclusivamente decidir en este punto, ya que al fin la razon de nuestro tiempo ha logrado recabar privativamente para los tribunales la plenitud de la interpretacion como elemento esencial á la integridad de sus funciones.

Según estas doctrinas, públicamente declaradas ante las Cortes una y otra vez, y á cuya representacion, que no á su persona, debe el infrascrito un cargo que solo es fiel acuerdo con sus convicciones le es lícito servir, habrán de reformarse con la circunspeccion y la mesura propias de tan graves problemas, mas con la energia que reclama la satisfaccion del derecho, no solo las funciones y la organizacion del poder judicial, si que tambien instituciones capitales de nuestra legislacion civil, constituidas hoy todavía según la tradicion del antiguo Derecho romano, mas que en relacion á las necesidades del tiempo, y conforme á la justicia cuyo imperio debe procurar el Estado.

Asimismo reclama urgente, pero profunda reforma nuestro derecho criminal, cuya incoherencia, nacida de la falta de principios claros y bien definidos respecto de la naturaleza del delito y de la pena, trae por necesaria consecuencia, no ya la negacion del derecho mismo de la personalidad humana, desconocida en el culpable, pero hasta la contradiccion con los preceptos constitucionales, y aun la imposibilidad practica de cumplirlo fielmente; imperfecciones estas de que no menos adolece el procedimiento correspondiente á esta esfera de la administracion de justicia. Condiciones irremisibles para su mejora son, la abolicion de

la pena de muerte, si ha de quedar á salvo la inviolabilidad de la razon que ningún delito es poderoso á destruir ni borrar en el hombre, y si la santidad del bien ha de afirmarse por la justicia en el mismo criminal; y el planteamiento del sistema penitenciario, si ha de acabarse alguna vez con el lamentable estado de nuestros establecimientos penales, que nos deshonoran ante los pueblos cultos, y que importa someter á la autoridad del poder judicial; si la ejecucion de las penas, lejos de servir al restablecimiento del derecho, no ha de ser como hasta aquí una de las mas copiosas fuentes de corrupcion y perversion en nuestra sociedad.

Pero las mas de estas reformas, si no han de frustrarse torpemente con mengua á la par de la razon y de la vida, si han de penetrar en las entrañas mismas del derecho; si han de arraigar él con durable firmeza; si han de remover una vez mas sin fruto nuestra legislacion, ya tan perturbada é inestable precisamente por la falta de principios concretos de que han solido adolecer sus cambios, no pueden ser obra artificial de unos cuantos hombres, sino eco fidelísimo de las aspiraciones y necesidades reales de la nacion, cuyo espíritu debe promoverlas é impulsarlas: de todas las instituciones consagradas á la ciencia y al arte del derecho, cuya cooperacion es aquí absolutamente imprescindible; de todas las fuerzas vivas del Estado, á quienes toca solo llevar la voz de la sociedad y dar fórmula á sus aspiraciones y tendencias.

Por estas razones y en empresa tan grave, no puede ménos de invocarse el eficaz auxilio de la magistratura española, cuya respetable experiencia presta eminentemente valor á su consejo. De ella, pues, espera el ministro que suscribe se servira ilustrarle con las consideraciones que le sugieran su conocimiento y amor al supremo fin del derecho, y aun al honor de la patria ante los demás pueblos cultos.

Cuantas observaciones dirijan á este departamento los miembros del poder judicial, sin distincion alguna de categoría, respecto de cualquiera de los estrechos indicados, y en general de las funciones que corresponden ó correspondieran á este poder, serán estimadas y tenidas para su dia en cuenta.

Que los tribunales todos han de ejercer sus funciones cada vez con mayor celo, á medida que son tambien mayores su esfera de accion, su independencia y la confianza que en ellos deposita hoy el Estado, mal pudiera recomendarse sin ofensa. La magistratura vive solo de la justicia; levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legítimos; sosteniendo con enérgica severidad la paz pública; cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la nacion, servirán los depositarios del poder judicial, no al interés del Gobierno, que jamás prostituirá su propia dignidad y la dignidad de la magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoístas fines, sino al de la patria y del Es-

tado, á cuyo bien todos con austera devocion nos debemos.

A los tribunales toca hoy muy principalmente, por el carácter de los tiempos, dar la medida de lo que puede prometerse España; decidir si ha de poder salvar la trabajosa crisis que hoy aqueja á toda Europa, ó si ha de vermas y mas desquiciadas sus fuerzas y cegadas todas las fuentes morales de su vida, para recoger, como fruto de sus convulsiones, solo ignominia, corrupcion y servidumbre.

Reclama el interés del Estado que los principios anteriormente espuestos sean conocidos de todos los funcionarios del poder judicial, á quienes espera el infrascrito se dignara V. comunicarlos.

Madrid 15 de febrero de 1873.—
Salmeron y Alonso. — Señores presidentes del Tribunal Supremo y de las audiencias.

BOLETIN LOCAL.

Ayer circularon en esta ciudad algunas noticias sobre derrotas de carlistas, señalándose hasta el número de prisioneros hechos á los mismos por las tropas y los voluntarios de la República.

Las citadas noticias deben carecer pues de fundamento, cuando nada dice el siguiente telegrama oficial que nos ha sido entregado para su publicacion:

SUB-GOBIERNO DE MENORCA.

El Sr. Gobernador Civil de la Provincia en telegrama que acabo de recibir me dice lo que copio.

«El Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice.— Hoy ha continuado en la Asamblea la discusion del proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto Rico.—Se reciben noticias satisfactorias de las provincias, en las cuales reina el mas perfecto orden, á no ser en alguna del Norte y Cataluña donde la faccion se vé no obstante acosada y batida por el Ejército y Voluntarios de la República: El gobierno que atiende sobre todo al bienestar público, cuenta con elementos bastantes para acabar en breve plazo con los enemigos de la Patria, y devolver á todo el país la mas completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto hacer público, por medio del periódico de su digno cargo á fin de que llegue á conocimiento de los leales habitantes de esta isla. Mahon 4 marzo de 1873.—El Subgobernador, José Felix.

En la sesion ordinaria que celebró ayer nuestro Ayuntamiento, acordó que la Plaza de la Constitución de esta ciudad se denomine en adelante Plaza de la República. Aplaudimos vivamente este acuerdo y deseáramos se hiciese estensivo á algunas otras calles que llevan nombres sin significacion alguna en la Historia, sustituyéndolos por otros

que recuerden alguna fecha y hecho memorables ó bien los varones ilustres por sus virtudes, saber y heroísmo.

El número de ciudadanos alistados en los clubs de esta ciudad para formar un cuerpo de Voluntarios de la República, era ayer bastante considerable, y es probable aumente en vista de las personas caracterizadas que para conservar la República y el orden están dispuestas á empuñar el fusil.

Abonanzado el tiempo, salió ayer para Alcadia y Barcelona el vapor-correo *Menorca*.

A la hora de entrar en prensa el presente número, no teníamos noticia alguna de que hubiese llegado el falucho-correo á Ciudadela.

SANTO CATÓLICO.

Santo de hoy.

San Eusebio y compañeros mártires.

CORTE DE MARIA.—Hoy se hace visita á la Virgen de la Esperanza.

Santo de mañana.

San Olegario arzobispo y Santa Coleta, vírgen.

Observaciones Astronómicas.

SOL.—Sale á las 6 h. 28 ms.—Pónese á las 5 h. 57 ms.

LUNA.—Sale á las 9 h. y 32 ms. de la M.—Pónese á las 12 h. y 29 ms. de la N.

GAZETILLA.

N. B. La Revalenta tostada que se vende en la actualidad no exige estar más que un minuto al fuego, y para las personas que van de viaje ó no tienen donde guisar, hemos preparado **Bizcochos de Revalenta**, que se pueden comer en to'lo tiempo. En cajas de hoja de lata de 20 y 34 rs. vn.

Novedad en Bizcochos. Se ha puesto en boga actualmente entre la buena sociedad de Lóndres obsequiar á sus visitas al mismo tiempo que el té, con los *Bizcochos de Revalenta Arábiga*, fabricados por la casa Du Barry y Compañía, de Lóndres: dicha casa nos anuncia la llegada á Madrid de algunas cajas de éste nuevo artículo de consumo.

Para asegurar la conservación de estos bizcochos en todos los climas, se hacen sin manteca, leche, ni huevos, resultando algo mas duros que los bizcochos comunes, pero evitándose de este modo que se pongan rancios como los otros: en cambio se deshacen con una gran facilidad en la boca, y se pueden comer en todo tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc. Refrescan la boca y el estómago, quitan las náuseas y los vómitos, tanto á las embarazadas, como á los que viajan por mar; hacen desaparecer toda irritacion y olor á fiebre al levantarse, así como el que dejan algunos platos comprometidos, las cebollas, los ajos, etc., las bebidas alcohólicas y aun el tabaco. Además de mejorar el sueño, el apetito y la digestion, son mas nutritivos que la carne, dan una sangre pura; firmeza en los tejidos y fortifican á las personas mas débiles.

Son inestimables para los que van de viaje ó no tienen oportunidad de preparar comida.

Se venden en cajas de 1 lib. á 20 rs.; de 2 lib. á 34 rs.

LA REVALENTA AL CHOCOLATE.

Este esquisito alimento, diez veces mas nutritivo que el chocolate ordinario, purifica la sangre, fortifica y tranquiliza los nervios y el cerebro, y vuelve á las carnes su firmeza. Como se purifica por medio de máquinas especiales de toda la parte ardiente que contiene el cacao, es muy conveniente á las personas mas delicadas y á los niños de nna constitucion débil: hace además volver el apetito, la buena digestion y un sueño reparador, á los que se encuentran mas debilitados, y aun á aquellos que no pueden digerir el chocolate.

Cura núm. 70,406.—Cádiz, 3 de junio de 1868.

Muy señor mio: Es una felicidad para mí poder participar á V. que despues de algunos años de dolores agudos y continuos en los intestinos y de insomnios, mi mujer se ha curado perfectamente por medio de vuestra incomparable Revalenta al Chocolate. Nosotros nos encontramos, pues, muy reconocidos, y aprovecho esta ocasion para asegurar á V. mi mas distinguida consideracion.—*Vicente Moyano*

Se vende en polvo, en cajas de hoja de lata, de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs., y de 120 tazas, 80 rs., ó sea 4 cuartos la taza.

Depósitos, en casa de los boticarios y ultramarinos.

BARRY DU BARRY y Comp., calle de Valverde, núm. 1, Madrid.

Anuncios.

Alcaldía Popular de Mahon.

En la Gaceta de Madrid n.º 54 correspondiente al 23 de febrero último se halla inserta la ley siguiente:

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º La fuerza militar encargada de la defensa nacional se compondrá de ejército activo y reserva.

Art. 2.º Queda abolida la quinta para el reemplazo del ejército.

Art. 3.º El ejército activo, cuya fuerza se fijará anualmente según el precepto constitucional, se formará de soldados voluntarios retribuidos con una peseta diaria sobre su haber, pagada semanal ó mensualmente.

Gozarán de los beneficios expresados en el párrafo que antecede, las clases de sargentos y cabos que deseen continuar en el servicio.

Art. 4.º Ningun extranjero podrá ingresar en el ejército.

Art. 5.º En cada capital de provincia se establecerá una comision encargada de la admision de voluntarios, y compuesta de dos Diputados provinciales, un Jefe de ejército, un Médico forense y otro militar.

Se admitirán tambien voluntarios en los cuerpos de las diferentes ar-

mas é institutos del ejército durante todo el año, conforme á las bases que se establezcan en los reglamentos, dando cuenta de los enganches á la respectiva comision, la cual deberá llevar el registro de enganchados.

Los Alcaldes podrán admitir voluntarios provisionalmente, verificándose la recepcion definitiva ante la respectiva comision.

Los Secretarios de los Ayuntamientos percibirán la gratificacion reglamentaria correspondiente á los enganches que por este medio se realicen.

Art. 6.º El Gobierno presentará á las Cortes al principio de cada legislatura noticia exacta y debidamente justificada por provincias y cuerpos del ejército del número de voluntarios que en cada mes del año vencido hayan sido admitidos al enganche ó reenganche, así como de las bajas ocurridas por cualquier concepto.

Art. 7.º El Gobierno cuidará de abrir ó cerrar en tiempo oportuno la admision de voluntarios en las filas del ejército hasta ajustar su fuerza á la cifra votada por las Cortes.

Art. 8.º El tiempo del empeño será por lo menos de dos años para los enganchados, y de uno para los reenganchados.

Los soldados voluntarios podrán reengancharse y permanecer en el ejército durante toda su vida, con opeion á los ascensos, según los méritos y aptitud, en todos los empleos de la carrera militar, tanto en el ejército permanente cuanto en la reserva, así como á los premios de constancia según los años que lleven de servicio, y á la paga de inválidos cuando se inutilicen para el mismo.

Se considerarán como reenganchados á los que en cualquier tiempo se enganchen, habiendo cumplido previamente dos ó mas años efectivos en el servicio activo.

El Gobierno queda facultado para fijar un maximum á la duracion de los compromisos, sin que este pueda exceder de ocho años.

Art. 9.º Los voluntarios para ser admitidos han de tener por lo menos 19 años de edad, y no pasar de 40. Los soldados voluntarios podrán permanecer en el servicio, dentro del contingente señalado por las Cortes, hasta que sean declarados inútiles para el mismo, en cuyo caso quedarán en la situacion de inválidos con derecho á la paga que como á tales les corresponda. Tambien se admitirán enganches sin retribucion desde la edad de 17 años cuando los presentados tengan la suficiente robustez para el servicio.

Serán preferidos los que cuenten mayor número de años en las filas, agregando los anteriores á los del último compromiso.

Art. 10. Los voluntarios de todas clases podrán elegir las armas á que deseen pertenecer, siempre que habiendo en ellas vacante re-

unan los interesados las condiciones que para cada una se exijan.

Art. 11. Queda abolida la talla, bastando acreditar la robustez necesaria para el servicio de las armas.

Art. 12. La reserva (cuyo estado ordinario es pasivo) se formará cada año con todos los mozos que el día 1.º de Enero tengan 20 años cumplidos. Para movilizar las fuerzas de la reserva dentro de las respectivas provincias bastará en todo caso un decreto.

El Gobierno podrá asimismo acordar la movilizacion dentro de los respectivos distritos militares cuando las Cortes estuviesen cerradas, y en este caso deberá darles cuenta de su acuerdo en cuanto se reunan.

Para ordenar la movilizacion en todos los demás casos es necesaria una ley.

Se eximirá de la reserva á los que sirvieren ya como voluntarios ó solicitaren el enganche.

Se autoriza á los jóvenes de 17 años á inscribirse en la reserva, y cumplir en ella anticipadamente el servicio, siempre que tengan la suficiente robustez.

Art. 13. No se admitirá la re-dencion á metálico ni la sustitucion para el pase de la reserva al ejército activo.

Art. 14. El servicio de la reserva durará tres años.

En el primero los alistados quedarán adscritos á los cuadros de la reserva; recibirán la instruccion necesaria, y estarán sujetos á los efectos del artículo 12.

En los dos años restantes figurarán solo en el alistamiento de la reserva para el caso extraordinario de guerra, en que, no siendo suficientes los mozos de la primera edad, se creyese necesario llamarlos á las armas por medio de una ley.

Art. 15. Cuando el número de voluntarios no bastare para completar la fuerza del ejército activo señalada por las Cortes, el Gobierno podrá movilizar la reserva con sujecion á lo dispuesto en el art. 12.

Interin se organiza é instruye la reserva establecida por la presente ley, el Gobierno, en caso de perturbacion del orden, podrá movilizar la primera reserva instituida por la ley de 29 de Marzo de 1870, disfrutando en tal caso los individuos que la componen la gratificacion de voluntarios.

Art. 16. Los soldados, durante el tiempo que permanezcan en la reserva, tendrán obligacion de asistir á los ejercicios y asambleas que se establezcan hasta su completa instruccion, la cual recibirán en las capitales de provincia ó en los puntos donde resida el cuadro de los batallones ó escuadrones á que pertenecieren.

Art. 17. Hasta que el Gobierno presente y las Cortes aprueben una ley para la completa organizacion del ejército, los alistados en la reserva de primera edad ingresarán

en los actuales batallones de provinciales.

Art. 18. El Gobierno dará las órdenes convenientes para que los asistentes, los escribientes y todas las clases de tropa que en tiempo de paz no hacen servicio en las filas por razón de su destino estén obligados al de guardias y formaciones como los demás individuos de tropa, asistiendo precisamente á los ejercicios é instruccion militar.

Art. 19. El Gobierno establecerá en los cuerpos del ejército las Escuelas y Academias necesarias para difundir la instruccion en la clase de tropa.

Art. 20. Los soldados que sean declarados inútiles para el servicio y quedan en la situacion de inválidos tendrán opcion á las plazas de porteros y ordenanzas de todas las oficinas y dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y á los demás empleos para los cuales tengan aptitud; dejando de percibir, cuando sean colocados, la paga de inválidos.

Artículos adicionales.

1.º Se suprime la segunda reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870.

2.º La presente ley de reemplazo en nada prejuzga ni altera las atribuciones que para el cumplimiento del servicio militar competen á Navarra, con arreglo á la ley sancionada de 16 de Agosto de 1841.

3.º Las Milicias provinciales de las islas Canarias seguirán rigiéndose por su reglamento especial, excepto en el modo de reemplazar sus bajas. Para este objeto en vez de la quinta emplearán el alistamiento y declaracion de soldados con respecto á los jóvenes que hayan cumplido 20 años el dia 1.º de Enero, los cuales deberán pertenecer á estos cuerpos cuatro años en situacion de reserva, ó dos solamente si estuviesen sobre las armas haciendo el servicio activo de guarnicion ó de campaña en dichas islas.

4.º Quedan derogados en absoluto los arts. 16 y 17 del tratado 2.º, tit. 2.º de las Ordenanzas militares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los voluntarios que actualmente sirven en el ejército podrán optar á los beneficios de la presente ley cuando cumplan el empeño que tienen contraido.

2.º Los soldados adscritos á la primera reserva establecida por la ley de 29 de Marzo de 1870, y los que sirviendo actualmente en el ejército activo pasen á ella, podrán engancharse como voluntarios con los beneficios de la presente ley.

3.º El Gobierno formará y presentará el oportuno proyecto de ley estableciendo los premios y recompensas que hayan de obtener los soldados voluntarios, segun los años de servicio que vayan cumpliendo, y el sueldo de retiro que hayan de disfrutar cuando se inutilicen para

el servicio activo, ya por heridas en accion de guerra, ya por ancianidad, ya por cualquiera otra causa.

4.º Se suprimen las exenciones comprendidas en el art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre reemplazo del ejército quedando en su fuerza y vigor todas las demás, excepto la talla y el sorteo, asi como las relativas al alistamiento, llamamiento, declaracion de ingreso en las filas, disposiciones contra prófugos, reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones y demás procedimientos, en cuanto no se opongan á los efectos de esta ley.

5.º Se procederá en un breve plazo por comisiones compuestas de Diputados, Senadores é individuos nombrados por el Gobierno á la reforma de la Administracion y Contabilidad militares, á la de las Ordenanzas del ejército y á la redaccion de la ley de ascensos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—CRISTINO MARTOS, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, Representante Secretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Mahon 4 de marzo 1873.—El alcalde, Francisco de A. Pons.

Alcaldía Popular de Mahon.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal adicional al ordinario de 1872 á 73 desde mañana y durante los catorce dias sucesivos se hillará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Lo que se anuncia al público conforme se previene en el artículo 139 de la Ley Municipal vigente. Mahon 4 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco de A. Pons.

Subgobierno de Menorca.

Formulado el proyecto de travesía del pueblo de Alayor y Mercadal, comprendida en la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela, estará espuesto al público en las oficinas de este Subgobierno, durante los treinta dias que señala el reglamento, para la egecucion de la ley de 11 de abril de 1849.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico de su digno cargo y en cumplimiento de lo prevenido en las citadas disposiciones, para que, llegando á noticia de las personas á quienes dicha via pueda interesar, informen ó espongan lo que hubieren por conveniente en la forma debida y en el improporrible plazo que se señala.

Mahon 28 de Febrero de 1873.—El Subgobernador, José Felíu.

A LOS ZAPATEROS.

En la calle de Cifuentes n.º 16 se construyen cofres propios para la esportacion de calzado, de nueva invencion, con forro de tela, sólidos y con su correspondiente cerradura, al precio los de cabida de 10 docenas de 15 pesetas y media, los de 8 id. á 14 y media id. y los de 6 á 13 pesetas.

Se encontrarán construidos y se construirán por encargo. Además de los citados cofres se hacen cajas de todas clases y precios para el mismo objeto.

PARIS *Bellocc* **PARIS**

CARBON DE BELLOC

APROBADO POR LA ACADEMIA DE MEDICINA DE PARIS

La Academia de Medicina de Paris, en su sesion de 27 de diciembre de 1849 aprobó y recomendó el empleo del **Carbon de Bellocc** para la cura de las gastralgias y todas las enfermedades nerviosas del estómago y de los intestinos, enfermedades que, segun las palabras testuales del informe, causan muchas veces la desesperacion de los medicos y de los enfermos.

Como divisor por excelencia, el **Carbon de Bellocc** es el mejor remedio contra la constipacion ó estreñimiento; y á causa de sus propiedades eminentemente absorbentes, es de gran eficacia en los casos de diarrea, disenteria y colerina. Tambien es, en tiempos de epidemia, un buen preservativo del cólera.

El **Carbon de Bellocc** se ha empleado siempre con éxito incontestable en las enfermedades siguientes:

**GASTRALGIAS
DISPEPSIAS
PIROSIS
AGRURAS
DIGESTIONES DIFICILES
ESTREÑIMIENTOS
DOLORES DE VIENTRE — COLICOS
DIARREA
DISENTERIA
COLERINA**

MANERA DE EMPLEARLE.— El **Carbon de Bellocc** se toma antes ó despues de las comidas, en forma de polvo ó de pastillas. El alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis. Una instruccion detallada acompaña á cada frasco y á cada caja de pastillas.

Deposito en Paris, en casa de L. FÉRE, 19, rue Jacob

DEPÓSITO EN ALICANTE:
Farmacia de Lorenzo Hernandez.

PARIS *Bellocc* **PARIS**

AGUA CONSERVADORA.
Gran descubrimiento para mantener en estado de frescura toda clase de carnes, en todas épocas y lugares, y durante todo el tiempo que se quiera.—Para los casayos y pedidos dirigirse en carta franqueada al señor don Vicente de Soto y Calvet, n.º 40, rue Richelieu, Paris. 6. D. 72. 1.º

AGENCIA EN PARÍS.
NEGOCIOS EN EUROPA Y AMÉRICA.

La Agencia **hispano-americana**, establecida en Paris en la calle Richelieu, n.º 40, tiene vastas relaciones en España, América, Francia, Inglaterra, Italia y Alemania y se encarga de

TODA CLASE DE NEGOCIOS.

Dirigirse en carta franqueada á los Señores Soto y Compania, 40, rue Richelieu, Paris.
D. 8. 72. 2.º

LA POLÍTICA ENTRE BASTIDORES.

GALERÍA SATÍRICO-HUMORÍSTICA DE CUADROS LASTIMOSOS,
POR
FEDERICO DE LA VEGA
con un prólogo de
HECTOR F. VARELA.

Magnífico volumen de 450 páginas con retrato del autor. Consta de 28 cuadros. Precio á la rústica, 16 reales. Lujosamente encuadernado en percalina con hierros, 20 reales.—La Administración de El Menorquin sirve los pedidos.

MAHON 1873 — Tip. de Fabregues hermanos, Castillo 58.